



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064908

SALA PRIMERA

Registro núm. 599/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Ingles Asens.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de -
Instrucción nº 12 de Barcelona de
18-6-1986 dictada en causa por che
que en descubierto y apropiación -
indebida.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. José Inglés Asens.

I. ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 6 de mayo de 1987 tuvo entra-
da en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo inter-
puesta por D. José Inglés Asens, representado por la Procura-
dora D^a. María Jesús González Díez, contra las sentencias del
Juzgado de Instrucción nº 12 de Barcelona de 18 de junio de
1986 y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 9 de
marzo de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064927

2.-

Segundo.- Los hechos que dan origen a la demanda son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado como autor de un delito continuado de cheque descubierto (artículo 163 bis b, 1º y 69 bis C.P.) y otro de apropiación indebida (artículo 535 C.P.) por sentencia del Juzgado de Instrucción nº 12 de Barcelona de 18 de junio de 1986. El proceso en el que se dictó esta sentencia se tramitó de acuerdo con las prescripciones de la Ley 10/80 y, de acuerdo con ella, en la vista oral celebrada el 17 de junio de 1987 se dispuso realizar el juicio oral "ante la ausencia del encartado". Según se desprende del acta del juicio en éste estuvo presente el defensor del recurrente, quien fue oído. En el acta del juicio no consta que la defensa haya intentado justificar la ausencia del acusado ni que se haya opuesto a la decisión del Juzgado de Instrucción de celebrar el juicio sin la presencia de aquél.

b) Contra esta sentencia se dedujo recurso de apelación, en cuyo trámite el demandante de amparo solicitó la nulidad de las actuaciones practicadas porque no se habría dado cumplimiento a las reglas 2ª y 3ª del artículo 10 de la Ley 10/80 y 8ª del artículo 791 de la L.E.Cr., pues su inasistencia estaría justificada por haber sufrido una grave dolencia. En el escrito anunciando el recurso de apelación el recurrente se había contraído, sin embargo, exclusivamente a cuestionar la subsunción de los hechos practicada en la sentencia.

c) La sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de marzo de 1987, desestimó el recurso de apelación. En lo que interesa para el presente recurso de amparo, la Audiencia sostuvo que debía denegarse la petición de nulidad del juicio por haber sido celebrado sin la presencia del acusado, dado que "además de estar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064928

3.-

autorizada legalmente la celebración del juicio en ausencia del encartado en las reglas citadas de la L.O. 10/80, no consta en autos petición de suspensión del juicio, ni tampoco que se presentase con anterioridad a su celebración certificado médico acreditativo de la enfermedad del acusado, constando únicamente el aportado con el recurso, por lo que no incurrió en causa alguna de nulidad".

Tercero.- El demandante sostiene en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la defensa en juicio, pues el juicio oral se había celebrado sin su presencia a pesar de encontrarse justificada su ausencia al mismo por razones de enfermedad. Con la demanda se acompaña fotocopia de un certificado médico oficial de fecha 20 de junio de 1986 en el que se hace constar que el recurrente habría padecido entre el 15 y el 19 de junio de 1986 una afección nefrítica.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 17 de junio, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 por presentación extemporánea de la demanda de amparo;

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no haberse hecho en el previo proceso invocación del derecho fundamental que ahora se dice vulnerado;

c) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto alega el recurrente que la notificación personal de la sentencia se le hizo el día 9 de abril del corriente año, afirmación que prueba con una certificación de la Secretaria, en funciones, de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064929

4.-

Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. en la que se dice que el hoy recurrente solicitó en fecha 9 de abril la notificación personal de la sentencia habiéndosele expedido ese día la certificación de la resolución solicitada.

En lo que toca a la segunda causa de inadmisión aduce que aunque es cierto que en el recurso de apelación no se mencionara en concreto precepto constitucional alguno, no es menos cierto que se invocó la falta de audiencia, la presunción de inocencia y la indefensión.

Por último, en lo que se refiere a la tercera de las causas de inadmisión reitera lo ya dicho en su demanda refiriéndose en concreto a diversas sentencias de este Tribunal que cita fragmentariamente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión del recurso por concurrir en él las causas de inadmisión señaladas en primer y tercer lugar en nuestra providencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Mediante sus alegaciones en este trámite, el recurrente no ha despejado las dudas que en nuestra providencia se expresaban acerca de la extemporaneidad de su recurso de amparo. Lo único que afirma y prueba es, en efecto, que el día 9 de abril solicitó y obtuvo notificación personal de la sentencia de apelación, pero, como en muchas ocasiones hemos afirmado, el momento a partir del cual se ha de computar el plazo establecido por el artículo 44.2 para la interposición del recurso de amparo es aquél en el que se adquiere conocimiento de la resolución judicial por notificación de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064933

5.-

misma al propio interesado o a su representante legal.

La muy clara concurrencia de las dos restantes causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia, hace innecesario, sin embargo, profundizar ahora en el análisis de esta primera.

Segundo.- En el presente trámite, el recurrente intenta invalidar la presunción recogida en segundo término en nuestra providencia, mediante la referencia a la invocación genérica que en el escrito de formalización del recurso hizo a las nociones de presunción de inocencia e indefensión. Aun aceptando que esas invocaciones genéricas, sin referencia, no ya a los preceptos constitucionales concretos, sino, ni siquiera a los derechos garantizados por la Constitución, pudiera considerarse como una invocación de estos, es lo cierto que tal invocación no se habría producido en ningún caso, según exige el artículo 44.1.c) de nuestra Ley Orgánica, tan pronto como, conocida la vulneración, tuvo lugar para ello. Ni la representación del recurrente en el juicio hizo protesta alguna, en el momento de la celebración de este, por el hecho de que esta celebración se produjese en ausencia del acusado, ni tampoco en el escrito de interposición del recurso de apelación se hace alusión alguna, ni siquiera genérica, a los derechos que ahora se invocan, sino sólo a lo que se considera una defectuosa subsunción del hecho inculcado en las normas penales. No se ha dado, por tanto, cumplimiento a lo exigido por el artículo 44.1.c) LOTC y se da, sin lugar a dudas, la causa de inadmisión señalada en segundo término.

Tercero.- Señalábamos en tercer lugar, como posible causa de inadmisión, la de la falta de contenido constitucional de la demanda. Frente a tal indicación se limita el recurrente a reiterar su afirmación de que habiéndose celebrado el juicio en su ausencia, se ha violado su derecho a ser



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº 599/87

0 0064931

6.-

oído, y a presentar pruebas en su descargo. Es lo cierto, sin embargo, que en el juicio en el que fue condenado estuvo presente y actuó su Abogado defensor que no presentó en ese momento, como ya se indica antes, prueba alguna de que el hoy recurrente se viese en la imposibilidad de asistir, ni, lo que es más aún, petición alguna de suspensión del juicio por la ausencia del acusado. Este, por su parte, ni siquiera intentó establecer en ese momento la prueba de tal imposibilidad, pues el certificado que sobre su transitoria dolencia nefrítica aportó en segunda instancia, fue solicitado y obtenido bastantes días después de aquél en el que se celebró el juicio de cuya celebración se queja. La actuación del Juzgado de Instrucción nº 12 de Barcelona se atuvo, por tanto, como dice la Audiencia Provincial, a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del artículo 10 de la Ley 10/1988, sobre cuya constitucionalidad no hace el recurrente reserva alguna. No cabe, por tanto, deducir a partir de la propia exposición del recurrente, indicio alguno que permita afirmar la existencia de una lesión, en su contra, de los derechos fundamentales que invoca.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.